

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Septiembre de 1939
AÑO IV NUM. 267

Núm. 2 297

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

ORDEN de 15 de Septiembre de 1939 sobre aplicación de los beneficios de «asignación familiar» por aplicación de la redención de penas por el trabajo a familiares de reclusas trabajadoras.

Ilmo. Sr.: A fin de fijar los verdaderos términos que marquen con la mayor exactitud el alcance de lo preceptuado en el artículo 9 de la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, relativo a los beneficios de la redención de penas por el trabajo cuando se trate de mujeres reclusas y como aclaración y ampliación del mencionado artículo, este Ministerio a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Serán de aplicación los beneficios de la "asignación familiar" a que se refiere la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, con respecto a los hijos.

Primero.—En casos de reclusas-trabajadoras, viudas, que sean el único sostén de los hijos.

Segundo.—Aquellos en que se trate de hijos naturales reconocidos solamente por la madre.

Tercero.—Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios, bien por falta de trabajo, por incapacidad para realizarlo o por que haya perdido el derecho al percibo de asignación familiar.

Cuarto.—Cuando aún estando el marido en libertad, sea inútil para el trabajo.

En este último caso también el marido tendrá derecho al percibo de la asignación familiar correspondiente al trabajo de la mujer.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de Septiembre de 1939 referente a la cosecha de la remolacha.

Ilmo. Sr.: La actual deficiencia de la cosecha de remolacha en la campaña 1939-40, que para algunas fábricas supone reducir a menos del 20 por 100 su cupo normal de producción, ha de originar forzosamente en determinadas empresas azucareras quebrantos económicos de tal cuantía que, naturalmente, conducirían a la suspensión de sus actividades. Pero la carestía de azúcar existente obliga, para atender a las necesidades actuales, a que las fábricas trabajen su cupo de remolacha cualesquiera que sean las circunstancias económicas en que se desenvuelven y los perjuicios que puedan sufrir.

Este Ministerio estudia una solución conjunta de todo el problema que, sin producir para el consumidor una elevación sensible del precio del azúcar, dé origen a un aumento de ingresos en la industria azucarera que equitativamente distribuida indemnice los quebrantos sufridos por el imperativo de las circunstancias.

No obstante, como el problema necesita una solución urgente y mientras se aprueba la forma definitiva, parece conveniente crear un fondo de compensaciones para las indemnizaciones que regularice provisionalmente la situación a reserva de lo que finalmente se acuerde.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º—Todos los fabricantes de azúcar ingresarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, en la cuenta que se establece en el artículo siguiente, el importe de cinco pesetas por cien kilos de azúcar salido de almacén durante el mes anterior, sin que repercuta en los precios de venta del azúcar.

Artículo 2.º—Por el Ministerio de Industria y Comercio se abrirá una cuenta en el Banco de España, en Madrid, que se titulará: "Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar".

Artículo 3.º—Los fabricantes de azúcar vendrán obligados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a remitir a este Ministerio declaración jurada de las salidas de azúcar de sus almacenes durante el mes anterior y la justificación del ingreso correspondiente.

Artículo 4.º—Oportunamente se

dictarán las instrucciones necesarias para la distribución de las indemnizaciones a que haya lugar en relación con las circunstancias económicas en que se ha verificado la producción.

Artículo 5.º—Esta disposición empezará a regir el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a partir de cuya fecha se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 aclaratoria del Decreto de primero de Mayo de 1937 y Orden del 8 del mismo mes y año sobre la exención de alquileres de viviendas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección General de Ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales se encuentren provistos de la "tarjeta oficial de exención de pago de alquileres", en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes

para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades, como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia, y a fin de unificar el criterio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de Apelación, constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de Junio de 1938, en la aplicación de los preceptos de referencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del Decreto de 1 de Mayo de 1937 y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurran las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados a la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 20 de Septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 2.407

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Septicemia hemorrágica» en el ganado de cerda, del término municipal de Aguilar, que se encontraba alojado en la casilla de «Padre Herrera» por haber transcurrido los plazos que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 13 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 2.408

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Glosopeda en el ganado del término municipal de Montilla, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 13 de Octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 2.418

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Peste porcina, en el ganado de cerda del término municipal de Almodóvar del Río que se encuentra alojado en la finca «Vega Baja» por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 14 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Delegación Provincial de Abastos

Circular núm. 2.450

De orden de la Superioridad, los precios que han de regir en esta provincia para lentejas de la presente cosecha serán.

110 pesetas para la lenteja tipo castellana.

91'50 pesetas para la tierna andaluza.

Estos precios se entienden por quintal métrico, seco y limpio, entregados por el consumidor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 16 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Mancomunidad Sanitaria Provincial DE CORDOBA

Instituto Provincial de Sanidad

Núm. 2.438

La Comisión Permanente de la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria de esta provincia, en la reunión mensual reglamentaria celebrada el cinco de este mes, acordó suplir al capítulo 2.º del Presupuesto de Gastos en ejecución del Instituto Provincial de Sanidad, las siguientes cantidades:

2.000 pesetas al artículo 2.º «Material de Oficina no inventariable»; 4.500 al artículo 4.º «Material Clínico y de Laboratorio»; 1.750 al artículo 6.º «Material Móvil»; 1.000 al artículo 14.º «Centros Primarios»; y 5.000 al artículo 15.º «Gastos Monores», cuyas 14.250 pesetas se cubren con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto que rigió para el propio Instituto durante el año último de 1938.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento de las personas, Corporaciones o Entidades interesadas, las que podrán reclamar contra el acuerdo de referencia ante el Pleno de la aludida Junta en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 13 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Manuel Danvila.

18.º Tercio de la Guardia Civil Comandancia de Córdoba

Núm. 2.307

Mes de Septiembre de 1939

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por asesinato, 6.

Por lesiones, 2.

Por otros varios, 199.

Por robos, 5.

Por hurtos, 19.

Por estafa, 1.

Total de detenidos, 232.

Capturas de requisitorios

Por delitos comunes, 4.

Prófugos, 1.

Del Ejército y Armada, 3.

Fugados de presidio, 4.

Total de detenidos, 12.

Denuncias

Por infracción a la Ley de Caza y Pesca, 22.

Por infracción en las carreteras y carruajes, 41.

Número de denuncias, 63.

Armas recogidas

Prohibidas:

De caza, 12.

Pistolas, revólveres y otras armas de fuego, 1.

Número de denuncias, 13.

Incendios

Ocurridos en fincas:

Rústicas, 4.

Importe de las pérdidas ocasionadas, 940 pesetas.

Casuales, 4.

Servicios rural y forestal

Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 13.

Número de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 100.

Total general de denuncias, 189.

Idem de detenidos, 244.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados durante el mismo

Denuncias

Por corta de árboles y leña, 6.

Por extracción de frutos, 7.

Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 13.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especie a que corresponden

Lanar, 641.

Cabrío, 2.073.

Vacuno, 43.

Cerda, 409.

Caballar, 6.

Mular, 37.

Asnal, 4.

Total de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 100.

Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 3.213.

Córdoba 4 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Calero Cuenca.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Núm. 2.451

Se convoca a un Concurso-Oposición para cubrir ochenta plazas de Auxiliares terceros administrativos con el haber anual de tres mil pesetas, vacantes en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto primero de Septiembre de 1939 y las Bases de Trabajo y Reglamentos anteriores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija, nueve, Madrid) y en todas las Agencias y Sub-agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al señor Director de esta Compañía a las oficinas centrales, (Torija, nueve, Madrid). El plazo de admisión concluye el treinta y uno del corriente a las doce de su mañana.

Madrid catorce de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario General, J. M. Comyn.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2.457

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Juez de primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia de don Luis González de Canales sobre declaración de herederos abintestato por muerte de don Carlos González de Canales Castro, de cuarenta y seis años natural y vecino de Bujalance, hijo de don Fernando y doña Dolores propietario, casado con doña María Jurado Camacho y el cual murió asesinado por los marxistas en el kilómetro diez y siete de la carretera de Villa del Río a Montoro en los días comprendidos entre el diez y ocho de Julio al veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis no habiendo otorgado testamento, y cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo don Luis, doña María del Carmen y doña Elisa González de Canales Castro y sus sobrinos María de los Dolores y María de la Concepción González de Canales y Navarro en representación de su difunto padre don Fernando González de Canales Castro y los también sobrinos don José y doña María de los Dolores González de Canales Navarro en representación de su finado padre don Tomás González de Canales Castro.

Por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a once de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA